

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2004 00202 00.**

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del numeral 10 del artículo 597 del C. G. del P., por secretaría elabórese el oficio de levantamiento de inscripción de la demanda, ordenado en sentencia del 03 de julio de 2008, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Elaborada la comunicación, remítase con destino al interesado y al destinatario para que gestione su diligenciamiento.

Efectuado lo anterior, sin que haya solicitud alguna pendiente por resolver, archívese el expediente.

Notifíquese.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 24 de mayo de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18fb80338e169696445299ff7b8bcff044e2ee5777112ea6a89f828d5f255b**

Documento generado en 23/05/2023 03:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2009 00092 00.**

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se precisa que no procede la adición de la providencia de fecha 15 de marzo de 2010, toda vez que el término previsto en el artículo 287 del C. G. del P., se encuentra vencido ampliamente.

No obstante, por secretaría ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos informando acerca del proceso judicial de pertenencia adelantado en este juzgado, precisando que en sentencia del 15 de marzo de 2010 se declaró que la señora MARÍA OMAIRA BEDOYA RIOS identificada con c.c. 51.583.504, adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble identificado con FMI 50S - 40002904. Remítase la referida comunicación tanto a la interesada como al destinatario, junto con copia del fallo mencionado, para que procedan a su diligenciamiento. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 24 de mayo de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaría

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a9d73b3be9879ea45591b0542e701a2bc546e8bb6a83ab6f30206db3484aba**

Documento generado en 23/05/2023 03:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Radicado. **110013103025 2015 00633 00. C-5**

Visto el informe secretarial, y considerando la viabilidad de la solicitud de terminación de la demanda acumulada, proceso ejecutivo de gastos provisionales de curaduría, por el pago de los honorarios, elevada por la parte demandante dentro de este proceso ejecutivo por honorarios, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la demanda acumulada, proceso ejecutivo de gastos provisionales de curaduría promovido por ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ contra ECCEHOMO PARRA JIMENEZ, por pago total de los honorarios.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas; de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad judicial o administrativa a que haya lugar.

TERCERO: Sin necesidad de desglose, déjese constancia de que esta demanda acumulada, terminó por pago total de los honorarios provisionales de curaduría.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
Andrea Lorena Páez Ardila Secretario

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19cd222046e6a49d4809730065f1cae69c90b108ba3df84e2a7a777793491664**

Documento generado en 23/05/2023 03:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintitrés mayo de dos mil veintitrés

Radicado 1100131030-25-2015-00633-00 C-1

Atendiendo el informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente, por ser procedente, esta sede judicial en cumplimiento a las previsiones del artículo 372 del C. G. del P., convoca “...a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia...” allí prevista, la cual tendrá lugar el día veintitrés de agosto de 2023 a las nueve de la mañana, fecha en la cual deberán asistir las partes y sus apoderados so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

Conforme lo normado en el numeral 9° del artículo 375 del Estatuto Procesal, se advierte a los intervinientes que también se procederá a realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 de la misma codificación.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Respecto a la inspección judicial, la misma se resolverá en el desarrollo de la misma audiencia.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales y Curador Ad-litem, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas, el de sus representados, testigos y/o peritos debidamente actualizados.

Por secretaría, junto con el respectivo link, remítase copia digital de la totalidad del expediente a los apoderados judiciales de los extremos procesales.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.
Secretaría

Notificación por Estado el 24 de mayo de 2023

Andrea Lorena Paez Ardila

Secretario

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ab5e0da1e49720e93d0c2263dd68a1f99d31c0d101fc091448e8867e4fb535**

Documento generado en 23/05/2023 03:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2016 00709 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, acreditado el fallecimiento del demandando GERMAN HERRERA ALFONSO (fl 497), y de conformidad a lo señalado en audiencia de fecha 11 de mayo de 2023, este Despacho Dispone:

1. Emplazar a los herederos indeterminados de GERMAN HERRERA ALFONSO, en la forma y términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

Por secretaria, comuníquese al Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura. Efectuado el emplazamiento, y transcurrido el término legal, designase desde ya, por economía procesal, como curador ad litem de los herederos indeterminados del causante, al Dr. Emiliano Gómez Méndez, quien viene actuando en el proceso.

2. Instar al apoderado de la parte demandada, para que, a la mayor brevedad, por su conducto indique y acredite mediante registro civil correspondiente, la existencia de herederos determinados del causante GERMAN HERRERA ALFONSO, y de ser el caso, de cónyuge y/o compañera permanente, a fin de ser vinculados al proceso.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado el 24 de mayo de 2023

ANDREA LORENA PAEZ ARDILA
Secretaria

ysl

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78aaacbf367c19cd79d390eb8616c23f26124d873bcbf6b7ee31f4bbd584c94**

Documento generado en 23/05/2023 03:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Radicado. **1100131030 25 2017 00577 00.**

Visto el informe secretarial antecede, por estar ajustada a derecho, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(2)

JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado el 24 de mayo de 2023

La Sria.

ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA
Secretaria

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84dd30a65cbf24203200bebf403fca13e070d6f8e7663aa7aa4770505e9b67e**

Documento generado en 23/05/2023 03:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Radicado. **1100131030 25 2017 00577 00.**

Visto el memorial que antecede, presentado por el apoderado de Bancolombia SA, solicitando el levantamiento de la medida cautelar, por ahora no se accede a la petición, de conformidad con el art 341 inciso 2° del C.G. P

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(2)

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
El 24 de mayo de 2023

La Sria.

ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA
Secretaria

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f625c32eba6d59369a2cb746c1e5751a45d943fea11488778884af367de648ae**

Documento generado en 23/05/2023 03:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Radicado. **11001 31 03 025 2017 00774 00.**

Resuelve el juzgado el recurso de reposición, propuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra los numerales 4 y 5 del auto que decretó pruebas a favor de ese extremo procesal, de fecha 24 de marzo de 2023 (fl. 361 a 363).

1. Como fundamento de su inconformidad expuso, en síntesis, que en el numeral 4 del auto atacado, el despacho dispuso negar la práctica de los testimonios de SANDRA MILENA GAMBA QUINTERO, ANA SILVIA BELTRÁN DE RODRÍGUEZ y FELIX AUGUSTO FALLA ACOSTA, aduciendo que no se enunciaron concretamente los hechos objeto de prueba, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del C. G. del P. Sin embargo, en su sentir, dicha decisión no se encuentra ajustada a derecho, pues los testimonios se solicitaron con la presentación de la demanda, es decir, en octubre de 2017, momento para el cual le era aplicable el Código de Procedimiento Civil, ya que el Código General del Proceso no se encontraba aún vigente.

Por lo tanto, su solicitud se ajusta al estatuto procesal civil, sin que en el expediente se haya especificado el cambio de legislación aplicable. Asimismo, con el recurso ajustó la petición de los testimonios, indicando la dirección de notificaciones de los testigos y los hechos que pretende probar.

Respecto al dictamen pericial ordenado en el numeral 5, reprocha el término que le fue otorgado para su presentación, el cual fue de 15 días, asegurando que sus poderdantes no cuentan con los recursos suficientes para sufragar la experticia, por lo que deben acudir a una institución de beneficencia para su realización, lo que requiere un mayor plazo.

2. Dentro del término de traslado, el mandatario judicial de la parte pasiva se pronunció sobre la censura formulada, manifestando que, tanto en el artículo 219 del C.P.C., como en el art. 212 del C. G. del P., se establecen unos requisitos para la solicitud de la prueba testimonial que no fueron cumplidos por el actor, pues no indicó, siquiera de manera breve, los hechos que iba a incorporar con cada testigo, y solo nombró a las personas, sin precisar en qué consistía su declaración. Además que, no es el momento procesal para que, mediante el recurso, ajuste la solicitud conforme las previsiones del precepto 212 ib.

Frente al dictamen pericial, refirió que el canon 227 del C. G. del P. establece un término máximo de 10 días para aportarlo, sin embargo, el despacho le concedió uno mayor, de 15 días, el cual resulta suficiente, más si se

tiene en cuenta que han transcurrido más de 5 años en el curso de este proceso, para que a esta altura le sea imposible presentarlo, cuando incluso debió ser incorporado con la demanda.

2. En punto a esos temas, delantadamente advierte esta Judicatura que el proveído recurrido deberá ser confirmado, en el entendido que no se evidencia error alguno en su pronunciamiento, como pasa a explicarse.

En primer lugar, cabe recordar que la presente demanda fue presentada el 19 de octubre de 2017, como se evidencia en el acta de reparto visible a folio 190 cd. 1, y la acumulada que contiene la solicitud en los términos negados fue radicada el 17 de enero de 2019 (fl. 187 cd. 6), es decir, ambas en vigencia del Código General del Proceso (artículo 627), luego no le asiste razón al recurrente al sostener que la petición testimonial era admisible por haberla realizado con observancia de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, pues para el momento de presentación del libelo ya no se hallaba vigente esta legislación. Mírese que el CGP empezó a regir a partir de enero de 2016 en su totalidad en este distrito capital, tampoco puede perderse de vista que en los fundamentos de derecho contenidos en cada escrito demandatorio, aludió el aquí recurrente, normas del ulterior código procedimental (*“Artículo 368 y ss del Código General del Proceso”*), luego si tenía conocimiento de la norma que aplicaba.

Por lo tanto, no se muestra admisible el argumento esgrimido por el recurrente, para sustraerse de la carga procesal que la legislación vigente le imponía al momento de interposición de la demanda, en el marco de la actividad probatoria.

En segundo lugar, el artículo 212 del C. G. del P., dispone *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...”* (se subrayó), este último requisito que no se observa cumplido en la solicitud presentada por la parte actora y que ha sido analizado por dos vías. Por una parte, se ha reafirmado que es necesaria la enunciación sucinta del objeto de la prueba testimonial (i) como presupuesto para verificar la licitud, pertinencia, conducencia y utilidad de la misma, y con el propósito de rechazarla en caso que se considera manifiestamente superflua o innecesaria y (ii) como elemento que favorece el ejercicio del derecho de contradicción de la contraparte:

“La exigencia bajo análisis no constituye una mera formalidad, pues con ella se busca que 'el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad', y 'para que la contraparte pueda ejercer su derecho de defensa de forma concreta en relación con los motivos que originaron la solicitud probatoria'. Por lo tanto, la enunciación concreta de los hechos que serán materia de la prueba testimonial, permite al juez determinar si el medio de convicción solicitado reúne los elementos propios para su decreto, y constituye una garantía del derecho de contradicción de la contraparte...”

*Si bien por regla general al presentar la demanda, reformarla, contestarla, o demandar en reconvencción, a la parte (por la amplitud de su derecho para acreditar o desvirtuar los hechos en los que fundan sus pretensiones) le basta con manifestar someramente el propósito de cada medio de prueba o incluso afirmar a secas que con ellas pretende acreditar los hechos del caso, cuando se piden pruebas para controvertir las excepciones, es preciso que se argumente: (i) cuál de las excepciones propuestas se pretende desvirtuar con la prueba, es decir, cuál es su objeto; y (ii) cómo ella resulta pertinente y conducente para controvertirla. (...)*¹

Entonces, cuando la parte interesada se limita a enunciar que las pruebas están encaminadas a 'demostrar los hechos de la demanda o de la contestación', es admisible morigerar el requisito si de la demanda o de la contestación, es plausible establecer o interpretar cuáles son los hechos que aparentemente conoció el testigo solicitado y, por lo tanto, se puede determinar el objeto de la prueba. No obstante, en este caso la prueba testimonial solicitada a folios 183 y 184 de la demanda acumulada contenida en el cuaderno 6, no permite hacer esa distinción, pues únicamente se limitó el actor a nombrar las personas citadas, su identificación y lugar de notificaciones, sin que haya enunciado los hechos objeto de la prueba, de manera que ni aun interpretando la demanda, puede inferirse sobre qué aspectos recaen dichas testimoniales, luego, tal debe ser negada y la decisión confirmada.

En tercer lugar, aunque la parte actora intentó enmendar el descuido advertido, con la incorporación del alegato en el escrito de censura, en torno a los hechos que, al parecer pretende probar con los testigos negados, lo cierto es que no es el momento procesal para hacerlo, en tanto la oportunidad procesal para pedirlo ya ha fenecido, mostrándose claramente extemporánea su alegación (artículo 173 C.G.P.)

En cuarto lugar, y en punto al término para presentar el dictamen pericial, el artículo 227 del Estatuto Procesal prevé que *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.”*

En ese sentido, el extremo demandante debió, en primera oportunidad, allegar el dictamen pericial solicitado con la demanda acumulada vista en el cuaderno 6, al momento de formularla, pues es la primera oportunidad con la que cuenta para solicitar pruebas; no obstante, al haberlo anunciado, el juzgado le otorgó, en el auto cuestionado, un término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esa decisión, término que no solo resulta ajustado a la ley por ser superior al mínimo previsto por el legislador, sino además razonable teniendo

¹CE 3ª, 11 Julio 2012, e 13001-2331-000-2011-0024801 (43762) M. Fajardo, reiterado en sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá. Referencia 152383339751201500311-01. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de ÁNGEL MARÍA ROJAS VARGAS vs SENA, 22 de marzo de 2018

en cuenta el objeto de la prueba, el término de duración del proceso y el momento desde el cual fue solicitado hasta la fecha.

Entonces, resulta claro que el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho, por lo que el mismo se mantendrá en su integridad. En línea con lo anterior, se concederá el recurso de apelación, subsidiariamente peticionado, con fundamento en el numeral 3° del artículo 321 del señalado código procesal.

Con respaldo en lo expuesto, y sin que se haga necesaria consideración adicional, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 24 de marzo de 2023, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta la parte actora para presentar la experticia ordenada en el proveído antes referido, a partir de la notificación por estado de esta decisión, so pena de ser declarada desierta. Lo anterior, en atención a lo previsto en el inciso 4° del canon 118 del ib.

TERCERO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación contra la decisión atacada, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Secretaría remita copia digital íntegra del expediente.

Notifíquese y cúmplase.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 24 de mayo de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaría

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26ad2400675392ea5e6cd1122232864abacc47aa999220ed6cd183f623fbd8a**

Documento generado en 23/05/2023 03:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Radicado 1100131030-25-2017-00907-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en virtud a que se agotaron las notificaciones a la parte pasiva; en aras de continuar el trámite y por ser procedente, este estrado judicial en cumplimiento a las previsiones del artículo del artículo 372 del C. G. del P., convoca “...a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia...” allí prevista, la cual tendrá lugar el día veintidós de agosto de 2023, a las nueve de la mañana ; fecha en la cual deberán asistir las partes y sus apoderados so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

Conforme lo normado en el numeral 9° del artículo 375 del Estatuto Procesal, se advierte a los intervinientes que también se procederá a realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 de la misma codificación.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Para los fines de la inspección judicial, la parte actora dispondrá de la logística necesaria a fin de que en tiempo real se muestre en su integridad el inmueble al Despacho, mediante videollamada con la debida grabación; y para que en el mismo se surtan la totalidad de los testimonios que sean decretados.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales y Curador Ad-litem, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas, el de sus representados, testigos y/o peritos debidamente actualizados.

Por secretaría, junto con el respectivo link, remítase copia digital de la totalidad del expediente a los apoderados judiciales de los extremos procesales.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado el 24 de mayo de 2023
Andrea Lorena Paez Ardila Secretario

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433dd81a21690de2368c8e6685edfea94b796bcc61486eba2321f1211ea01988**

Documento generado en 23/05/2023 03:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2018 00276 00.**

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede, por secretaría, vía correo electrónico, expídase copia del oficio No. 1788 del 05 de julio de 2018 (fl. 76), y dado que el proceso fue terminado por auto del 26 de febrero de 2021, de ser necesario actualícese la comunicación de levantamiento de medida cautelar allí ordenada, remitiéndola tanto al destinatario como al interesado para que gestionen su diligenciamiento.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 24 de mayo de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f50adb6c5a70e857ab034db566f8f9e71e22bd71204f087e1872ad7d948171**

Documento generado en 23/05/2023 03:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Radicado No. 1100131030-25-2018-00287-00 C-1

Atendiendo el informe secretarial que antecede, sería el caso convocar para la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.; sin embargo, se advierte en el plenario que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el inc. 2 del auto de fecha 20 de octubre de 2022 (C-3, fl 6); por lo que se hace necesario requerir al demandado ALFONSO ISAAC GUTIERREZ PARDO a fin de que dé cumplimiento a lo allí resuelto, esto es, notificando al llamado en garantía, so pena de dar aplicación a las previsiones del art. 317 del CGP .

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por Estado el 24 de mayo de 2023
Andrea Lorena Paez Ardila Secretario

afm

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee50e9820dc8ccb9eafdeda7f398fe89611a59677fa0fbb1b8d9e84a7e38cd7d**

Documento generado en 23/05/2023 03:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Radicado. **110014003 031 2019 00748 01**

Con apoyo en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Por reunir las exigencias legales, se admite el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo, e interpuesto por la parte pasiva contra la sentencia proferida el día 06 de diciembre de 2022 por el Juzgado Treinta y Uno Municipal de Bogotá, dentro del proceso Ejecutivo promovido por MARÍA EMILCE MAYORGA CLAVIJO (demanda principal) y LILIANA CLAVIJO (demanda acumulada) contra DIVA LUZ PATIÑO ZAMORA

Ejecutoriado el presente auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declararlo desierto.

De esa sustentación, córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, vencido el cual se proferirá sentencia escrita en los términos establecidos en el Código General del Proceso, la cual se notificará por estado.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 24 de mayo de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5676232591741fa2c81f71384c15d77f3f014c0a4e93802a72ac228b555fd4bd**

Documento generado en 23/05/2023 03:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Radicado. **110014003 022 2020 00070 01**

Con apoyo en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Por reunir las exigencias legales, se admite el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo, e interpuesto por la parte pasiva contra la sentencia proferida el día 10 de febrero de 2023 por el Juzgado Veintidós Municipal de Bogotá, dentro del proceso Ejecutivo promovido por LUZ HAIDI GALVIS PINEDA contra MARÍA BEATRIZ DEL PERPETUO SOCORRO PÉREZ SANÍN.

Ejecutoriado el presente auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declararlo desierto.

De esa sustentación, córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, vencido el cual se proferirá sentencia escrita en los términos establecidos en el Código General del Proceso, la cual se notificará por estado.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 24 de mayo de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44bb6fcc29f57ce0210faff45b5fa12dca31ba6be1bb693c0560c24cc2cf123**

Documento generado en 23/05/2023 03:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2021 00182 00.**

Estado el expediente al despacho para resolver las múltiples solicitudes y escritos que anteceden, el juzgado dispone:

1. Se tiene notificada a la ejecutada MYRIAM HIMELDA URREGO SÁENZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo 054), quien dentro del término legal, a través de mandataria judicial, contestó la demanda y formuló excepciones (archivos 065 y 066).

2. Se reconoce personería a la abogada DARY LUCILA RODRÍGUEZ RAMÍREZ como apoderada de la mencionada demandada, conforme a los términos del poder otorgado (archivo 064).

3. Téngase en cuenta que dentro del lapso legal, la parte actora allego manifestación frente a las defensas presentadas por la pasiva (archivo 074).

4. Conforme a lo solicitado por REINALDO URREGO SÁENZ, LUIS CARLOS URREGO SÁENZ, ARMANDO URREGO SÁENZ y CECILIA URREGO SÁENZ, en escritos obrantes en los archivos 056 a 060 del expediente digital, se ordena a la secretaría proceder a su notificación, con la remisión del link del proceso, la cual deberá realizarse en los correos electrónicos allí aportados por los demandados para tal fin (fl. 056), de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; e indíqueseles que su representación al interior del proceso deberá ser ejercida por apoderado judicial, dada la cuantía del proceso. Se precisa que no hay lugar a tenerlos por enterados por conducta concluyente, como quiera que no se dan los presupuestos del artículo 301 del C. G. del P.

Efectuado lo anterior, secretaría contabilice el término con el que cuentan los referidos demandados para ejercer su derecho de defensa.

5. Se tienen por notificada por conducta concluyente a la demandada MARTHA LUCIA CORREDOR GONZÁLEZ, enteramiento que se

entiende surtido con la notificación del presente auto. Lo anterior, en virtud de lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 ib.

Se reconoce personería al profesional del derecho CARLOS ARTURO ESPINOSA DAZA como mandatario judicial de la referida demandada, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo 067).

Por secretaría, remítase con destino al togado el expediente, de forma digital mediante el link correspondiente, y una vez realizado, contabilícese el lapso con el que cuenta para ejercer su derecho de defensa.

6. En atención a la comunicación electrónica allegada por el Juzgado 14 de Familia de esta ciudad, advierte el despacho que con ella fue adosada copia del auto de inadmisión dentro del juicio de sucesión No. 2021-0128 y las direcciones de notificación de los herederos allí reconocidos (archivos 069 y 070) ; no obstante, lo requerido por este despacho en oficio No. 2342, fue copia del proveído mediante del cual se declaró la apertura del proceso de sucesión del causante ROBERTO URREGO SÁEN, mismo que no fue aportado.

Por lo tanto, se dispone oficiar a la sede judicial antes referida para que proceda a dar el trámite adecuado a la comunicación No. 2342, allegando a este despacho copia de los autos mediante los cuales se declaró la apertura del proceso de sucesión del causante ROBERTO URREGO SÁENZ y se reconocieron interesados. Ofíciense.

Asimismo, se reconoce personería al abogado JULIÁN FELIPE FAJARDO LONDOÑO como mandatario judicial de la parte pasiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

7. Se requiere a la parte actora para que acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del predio objeto de pertenencia, y allegue las fotografías de la valla impuesta en el inmueble.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 24 de mayo de 2023 ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856fe8bf45278509ddba7b479b0294ffbd66dfdb95139347c5349d53ce947883**

Documento generado en 23/05/2023 03:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Radicado Juzgado. 11001 08 00 008 2022 02336 01.

Radicado Superintendencia Financiera. 2022- 111466

Con apoyo en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Por reunir las exigencias legales, se admite el recurso de apelación concedido en el efecto suspensivo, e interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el día 02 de marzo de 2023 por la Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de la acción de protección al consumidor interpuesta por ALVARO PEDRAZA ALARCÓN contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Ejecutoriado el presente auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declararlo desierto.

De esa sustentación, córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, vencido el cual se proferirá sentencia escrita en los términos establecidos en el Código General del Proceso, la cual se notificará por estado.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 24 de mayo de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9271794cd2cdcc0db6fbc3aa2390f1291ff9223bd73261b90784631f5d4861**

Documento generado en 23/05/2023 03:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>